

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

FISCALIA IQUIQUE CONTRA ----

Rol:

323-2023

Fecha de sentencia:	11-10-2023
Sala:	Primera
Materia:	702
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Cita bibliográfica:	FISCALIA IQUIQUE CONTRA ----: 11-10-2023 (-), Rol N° 323-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8abj). Fecha de consulta: 12-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Iquique, once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos RUC N° 2200469220-2, RIT N° O-28-2023, una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique dictó sentencia el 17 de mayo del año en curso, condenando al acusado ----, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, como autor de un delito de homicidio en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido el 15 de mayo de 2022, en perjuicio de ----, eximiéndolo del pago de las costas del procedimiento.

En contra de dicha sentencia, el Defensor Penal Público, don Ricardo Rivera Trujillo, por el acusado ---, dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

A la audiencia dispuesta para el conocimiento del recuro, concurrió el Defensor Penal Público don Sebastián Astorga Pallares, en tanto que por el Ministerio Público asistió el abogado don Stephan Justiniano Hofer.

OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado ---- plantea como causal de nulidad, aquella contemplada en el artículo 374 letra e), a saber, “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), (...)”, por cuanto la sentencia no hace una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dan por acreditadas, ni tampoco se cumple con el principio de la lógica de razón suficiente.

Explica que la postura de la defensa durante el juicio fue absolutoria en relación al delito de homicidio frustrado, en atención a que su defendido no realizó todo lo necesario para concretar una supuesta acción homicida y además porque la acción desplegada no tuvo la idoneidad para generar la muerte del afectado, por lo que debió ser absuelto del cargo imputado, sin perjuicio de una eventual sanción por el delito de lesiones menos graves.

Añade que en el motivo Octavo de la sentencia recurrida, el tribunal tuvo por acreditados los hechos que indica, que al efecto transcribe, y en el motivo Noveno tiene por acreditada la existencia del delito, dando sus motivaciones para el caso en concreto. Finalmente en el motivo Duodécimo se reconoce la atenuante de irreprochable conducta anterior y a su vez se rechaza la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: Que el recurrente sostiene que la sentencia incurre en la causal de nulidad alegada, en virtud de tres aspectos que señala.

En primer término, respecto al cese de la acción del acusado, ocasionado por factores externos, si bien no se desconoce el sustrato de la acción desplegada, ésta en ningún caso tenía por intención causar la muerte, lo que se deduce de los actos desplegados, pues estima que quedó claramente establecido que el acusado desistió de su actuar por mera voluntad, sin incidir elementos externos para desistir de la acción.

Agrega que el fallo da por establecido que la acción del acusado cesó por factores externos, específicamente por la acción de la pareja del afectado y la hija de ésta, pero en ningún caso se explica qué acciones realizaron para frenar el ataque y de qué manera esos actos fueron eficientes para detener a su representado. Indica que ello resulta relevante, pues tal como consigna el motivo Noveno, el determinar si se ha realizado todo de su parte para concretar la acción matadora, es indispensable para determinar la existencia del ilícito.

Así, el tribunal da por establecido que el acusado puso todo de su parte para concretar una acción

homicida, y a su vez que esta acción fue detenida por familiares que impidieron la consumación del hecho, lo que deviene en que el delito sería frustrado, pero no explica de qué modo estas familiares impidieron la supuesta consumación del hecho, tal como se aprecia en la parte final del considerando Noveno de la sentencia.

Por ello afirma que la sentencia no es clara, lógica y completa, al no explicar la forma en que estas personas logran evitar la consumación de la supuesta intención matadora del acusado, e incluso se hace referencia a que una de ellas se encontraba embarazada, lo que da claras cuentas de su imposibilidad de detener tal accionar, en el supuesto que éste hubiere querido realizarlo. La imposibilidad que estas mujeres hubieran podido detenerlo, y por ende la evidencia de que el acusado de manera voluntaria cesó en su accionar se deduce de lo expuesto en el motivo Quinto letra c), esto es, la declaración de la pareja del afectado, doña ---, que reproduce en el libelo.

Si bien el tribunal establece que la acción matadora de su defendido fue detenida por actos de terceros, en este caso de doña ---- y su hija, determinando el delito como frustrado, de los dichos de esta testigo consta que lejos de dar cuenta que su accionar junto con el de su hija evitaron una consumación, señaló de manera clara que ella con su hija no podían detener a Orlando, que éste detuvo su actuar voluntariamente al ver que la hija de doña ---- se desvaneció y cayó al suelo, que la llegada de carabineros tardó mucho y el ofensor se quedó allí. Dijo claramente que el acusado detuvo sus acciones de modo voluntario, marcando como hito relevante el desvanecimiento de su hija para estos efectos, y además que el acusado se queda en el lugar, tardándose en llegar Carabineros, por lo que el acusado podría haber seguido adelante pero no lo hizo.

Agrega que los demás testimonios tampoco ayudan a concluir que estas dos mujeres pudieron “detener” al acusado, pues el funcionario aprehensor sr. Quezada no presencié los hechos y el afectado sr. --- no se remite al punto.

Afirma el recurrente que es evidente que no se pudo acreditar que estas mujeres hayan podido detener las acciones de su cliente, por lo que no se cumple con el deber de fundamentación de las sentencias,

y a su vez se infringe el principio de la razón suficiente y no contradicción al afirmar que “de alguna manera” ellas pudieron evitar la consumación del hecho.

Plantea que al decirse que “de alguna forma” estas mujeres detienen al acusado, es porque en el juicio no queda justificada cómo ellas pudieron supuestamente contenerlo, lo que lleva a concluir que la sentencia no es clara, lógica y completa.

Esto tiene trascendencia, pues de haber establecido que el acusado desistió en su accionar de manera voluntaria, debió absolverse del delito imputado y eventualmente condenarlo por lesiones menos graves.

TERCERO: Que un segundo aspecto cuestionado dice relación con la entidad de las lesiones y el dolo homicida, transcribiendo para ello parte del motivo Noveno, relacionado con la entidad de las lesiones.

Indica que los hechos que se tienen por acreditados solo dan cuenta que las lesiones ocasionadas fueron las siguientes: “resultando la víctima con un corte en la cabeza a nivel de región temporal izquierda de 3 cms. con exposición de tejido subcutáneo; con una herida en cartílago nasal con exposición de tejido subcutáneo; con una lesión de 1 cm en dedo índice de mano derecha; con una herida en cuello a nivel de región supraclavicular con exposición de tejido subcutáneo y una herida de 1cm en ortejo de pie derecho, de acuerdo a la atención médica brindada”.

Por ende, en el motivo Noveno, se hace referencia a que se deduce el dolo homicida por la entidad de las lesiones causadas, consistiendo ellas en diversas heridas en la nuca y clavícula, las cuales por su cercanía y reiteración ayudan para esa conclusión. Sin embargo, la víctima resultó solo con un corte en la cabeza y otro en el cuello, lo que sin perjuicio de las demás lesiones a las que se hace referencia, descartaría la multiplicidad y reiteración a que alude el tribunal. Esto queda claro en la declaración de la doctora Claudia Martínez Uribe, consignada en el considerando Quinto letra e) de la sentencia, que al efecto reproduce.

Así, al determinar la sentencia que existió dolo homicida por la entidad de la lesiones (siendo menos graves), cuando no hubo reiteración o multiplicidad de golpes en la misma zona del cuerpo, como se afirma en el fallo al referirse a la existencia de diversas heridas en la nuca, pues aquello no es correlativo a las conclusiones de la doctora, el recurrente afirma que no se explica de manera clara, lógica y completa como es que las lesiones proferidas pueden llevar al tribunal a concluir en la existencia de dolo homicida, o bien a entender estas lesiones como idóneas para generar la muerte.

CUARTO: Que un tercer aspecto materia de la causal alegada dice relación con el rechazo de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Junto con transcribir el motivo Duodécimo de la sentencia, donde se descarta la concurrencia de esta atenuante, sostiene el recurrente que existe una contradicción evidente en el razonamiento del tribunal al valorar esta circunstancia, pues en el motivo Décimo, que dice relación con la autoría, se afirma que: “también contribuyó a formar convicción lo expuesto por el propio enjuiciado al ubicarse témporo y espacialmente en el lugar de los hechos, aludiendo que efectivamente se produjo una discusión con el agraviado, y lo agredió primero con un martillo y luego, con un cuchillo”.

Sostiene que resulta contradictorio que para determinar autoría se torna relevante para formar convicción la declaración de su representado y por tanto esclarece los hechos, pero luego se descarta la concurrencia de la minorante.

Además, dice que quedó establecido que los funcionarios policiales incautaron el cuchillo utilizado desde la pieza del acusado, la cual estaba cerrada, no pudiendo acceder a este objeto en el lugar de los hechos de otra forma que no fuera con la autorización de ingreso por parte de su representado, alegaciones sobre las cuales la sentencia no se pronuncia.

Estima la defensa que la sentencia impugnada no se ha hecho cargo de todas las alegaciones planteadas, pues no explica de manera clara, lógica y completa el rechazo de la minorante, el cese de la acción atribuida a la acción de unos terceros y el dolo homicida en relación a la entidad de las

lesiones, por lo que no da razón suficiente en sus conclusiones.

QUINTO: Que también expresa el recurrente que la exigencia de fundamentación de la sentencia es una garantía que integra la noción de debido proceso, vinculándose con la idea de control interno y externo de la decisión judicial.

Este deber de fundamentación forma parte de la garantía reconocida en los Tratados Internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, como asimismo, en la Constitución Política en su artículo 19 N° 3 inciso 5° y en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

La motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar a quienes afecta lo resuelto, conocer los criterios jurídicos que fundamentan la decisión jurisdiccional, a fin de controlar la arbitrariedad de la actuación de los poderes públicos, que prohíbe la Constitución Política en su artículo 19 N° 2 inciso 2°.

Por otro lado, se refiere a lo que la filosofía ha entendido por el principio de razón suficiente, y además, de qué manera la Excm. Corte Suprema vislumbra los alcances de este principio, indicando que “el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente”.

De esta forma, señala que al no explicarse de manera clara, lógica y completa el razonamiento del tribunal para arribar a sus conclusiones, no se cumplen los requisitos del artículo 297 del Código Procesal Penal.

Señala que los vicios expuestos precedentemente, influyeron en la parte dispositiva del fallo, puesto que al no explicarse de manera clara, lógica y completa cómo se determina el cese de la acción atribuida al acusado, tiene trascendencia, pues de haberse establecido en el fallo que su defendido desistió en su accionar de manera voluntaria, la conclusión del tribunal hubiera sido la absolución por el

delito imputado y una eventual condena por el delito de lesiones menos graves; de haberse expuesto de manera clara la entidad de las lesiones, no se habría podido determinar dolo homicida, y por tanto se carecería del elemento subjetivo; y al no explicar claramente el rechazo de la circunstancia atenuante, no se cumple con los requisitos del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que implica que la pena finalmente aplicada exceda lo que corresponde a derecho, lo que genera perjuicio.

Solicita que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

SEXTO: Que el recurso de nulidad legal ha sido concebido como uno de derecho estricto, de manera que por su naturaleza y características este Tribunal cuenta con una competencia limitada para la revisión del fallo, en términos que sólo se encuentra facultado para examinar si se han satisfecho o no las exigencias legales para su pronunciamiento y si se ha valorado la prueba conforme a lo señalado en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Así, conforme a la causal de nulidad invocada por la Defensa del imputado ----, lo que corresponde en este caso es analizar si la prueba en virtud de la cual el Tribunal arribó a la convicción sobre la existencia del delito y la participación atribuida, ha sido ponderada de acuerdo a los parámetros que prevé el artículo 297 del Código Procesal Penal, verificando que exista la necesaria fundamentación acerca de la valoración de todas las probanzas incorporadas al juicio oral.

Del texto del recurso deducido aparece que lo que se cuestiona, por una parte, es la falta de fundamentos del fallo y, a su vez, la infracción a los principios de la razón suficiente y no contradicción, en torno a dos aspectos bien concretos como son explicar la forma en que terceros lograron evitar la consumación de la supuesta intención matadora del acusado, y además, respecto de la entidad de las lesiones y el dolo homicida, pues considera que no se ha explicado en forma lógica cómo es que atendida la entidad de las lesiones ocasionadas, permiten concluir en que existe dolo homicida, o entender que ellas son idóneas para generar la muerte.

SÉPTIMO: Que sobre los cuestionamientos del recurso, cabe señalar que la sentencia impugnada cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, en particular con los señalados en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, pues se ha valorado toda la prueba rendida en el juicio oral, y dicha valoración cumple con los parámetros básicos exigidos por la ley, siendo los jueces del fondo soberanos para ponderarla y efectuar los racionios del caso -en un proceso de análisis y reflexión que les es propio y privativo-, y que en definitiva se ajusten a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y al conocimiento científicamente afianzado.

Así, una atenta lectura de la sentencia impugnada, en especial de su motivo Noveno, revela que ella contiene los razonamientos suficientes, necesarios y ajustados a las reglas de la sana crítica ya citadas, para descartar los cuestionamientos planteados por la defensa del acusado -----, en relación a los aspectos antes mencionados. Consta que se analiza la conducta desplegada por el hechor, concluyendo que se trató de una acción matadora, pues asestó a la víctima golpes con un martillo y un cuchillo, resultando con lesiones que si bien no fueron mortales, revelan su intención homicida, pues en un primer momento con el martillo agredió en forma reiterada a la víctima, causándole diversas heridas en la nuca y en la clavícula, y luego volvió a acometer al ofendido con un cuchillo en el rostro, sin que se produjera un resultado de mayor entidad porque la acción fue detenida por terceros que impidieron la consumación del hecho.

También la sentencia se hace cargo de las alegaciones de la defensa instando por la absolución del acusado, concluyendo que ellas no se condicen con los hechos acreditados, puesto que no se divisa que los ataques hayan terminado por decisión del mismo imputado, ya que él comenzó agrediendo con un martillo, actuar que detuvo por la actuación de terceros, pero después volvió a atacar con un arma cortante.

OCTAVO: Que de este modo, aparece que el Tribunal del fondo razonó en forma fundada y pormenorizada para acreditar el hecho punible denunciado, según se lee de su extenso motivo Noveno, valorando toda la prueba rendida por el ente persecutor de un modo lógico, puesto que une coherentemente todos los indicios que emanan de ella, expresándose éstos de una manera clara y

lógica, sin que se advierta que en la situación particular de este juicio se haya arribado a algún desenlace absurdo o arbitrario, sino que, por el contrario, concluyeron, en definitiva, con la convicción y estándar probatorio que los juzgadores requirieron, en el establecimiento de los hechos que tienen por acreditados y que se exponen con detalle en el considerando Octavo, cuya calificación jurídica corresponde a un delito frustrado de homicidio, por lo que la sentencia ha razonado en forma detallada y completa respecto a por qué se configura tal ilícito y no el de lesiones menos graves, como lo pretendió la defensa.

A su turno, en cuanto a la participación atribuida al acusado ----, consta que en el motivo Décimo, realizaron un íntegro análisis de la prueba incorporada para justificar su participación, como fueron las sindicaciones directas y categóricas del afectado ----- y de la testigo presencial ----, y se consideró, además, la declaración del propio acusado, quien se ubicó témporo y espacialmente en el lugar de los hechos, mencionando que efectivamente se produjo una discusión con el afectado, y lo agredió, primero con un martillo y, luego, con un cuchillo.

NOVENO: Que respecto del restante cuestionamiento del recurso, y que dice relación con el rechazo de la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por no existir una argumentación que explique de manera clara, lógica y completa las razones de su rechazo, la sentencia impugnada, en su fundamento Duodécimo, se pronuncia sobre aquella e indica los motivos para desecharla.

Se trata de razonamientos suficientes, necesarios y ajustados a las reglas de la sana crítica ya citadas, para descartar los cuestionamientos planteados por la defensa del acusado ----, en relación a dicha atenuante de responsabilidad penal, expresándose éstos de una manera clara y fundada, sin que se advierta que en la situación particular de este juicio se haya incurrido en alguna arbitrariedad, toda vez que, en opinión de los sentenciadores, el acusado entregó una versión acomodaticia e interesada que no guarda relación con lo señalado por los testigos de cargo, de manera que esos antecedentes no han contribuido de modo alguno al esclarecimiento de los hechos.

Por lo demás, la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha reconocido que una conducta de colaboración implica, por un lado, un propósito serio y verdadero de contribuir en el desarrollo de la investigación y del juicio, es decir, tener una disposición subjetiva, y por otra parte, que este aporte sea efectivo para esclarecerlos, en términos que el Tribunal pueda apreciarlo y calificarlo como sustancial, vale decir, que sea trascendente, situación que en definitiva los sentenciadores desestimaron.

En este punto, el arbitrio no representa más que una disconformidad con la fundamentación entregada por la sentencia, quedando claro que la pretensión es imponer su teoría del caso, esto es, el reconocimiento de una determinada atenuante de responsabilidad penal y las consecuencias que de ello pudieran emanar.

DÉCIMO: Que en consecuencia, al no haberse configurado motivo de nulidad alguno, el recurso deducido deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la Defensa del sentenciado ----, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo del año en curso, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, y en consecuencia se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Gúiza Gutiérrez.

Rol N° 323-2023 Penal.

1